



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

24 de abril de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00046-00

Proceso: Designación de Curador Ad-hoc - Cancelación Patrimonio de Familia

Demandante: Fidedid Rodríguez Lozano

Auto: Interlocutorio Civil No. 052

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra lo siguiente:

- a) En la introducción de la demanda se deberá indicar el domicilio de la demandante (CGP, art. 82 #2).
- b) Deberá indicar los fundamentos de derecho (CGP, art. 82 #8).
- c) En el capítulo de notificaciones deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde la parte demandante recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82 #10).
- d) En el capítulo de notificaciones deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligados a llevar, donde el apoderado recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82 #10).
- e) En el poder deberá determinar e identificar claramente el asunto de que se trata (CGP, art. 74).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda (CGP, art. 90) para que subsane los defectos presentados. En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Inadmitir la demanda.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f322f54c28660f60cfc55c578d035de9a124f81f933a505aaff79f3ff83f02**

Documento generado en 24/04/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

24 de abril de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00053-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dora Luz Ortiz Morales
Auto: Interlocutorio Civil No. 053

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento para la efectividad de la garantía real⁴ en primera instancia en contra de Dora luz Ortiz Morales, con el fin de que cancele a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes cantidades:

1.1.- \$4.543.328 por capital según Pagaré No. 4866470215164856.

1.1.1.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

1.2.- \$80.000.000 por capital según Pagaré No. 075036100020559.

1.2.1.- \$3.454.386 por intereses remuneratorios causados del 18/11/2022 al 15/03/2023.

1.3.- \$37.500.000 por capital según Pagaré No. 075036110002482.

1.3.1.- \$2.068.270 por intereses remuneratorios causados del 30/11/2022 al 15/03/2023.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital (numerales 1.1, 1.2, 1.3) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera⁵ desde que cada obligación se hizo exigible (16/03/2023) y hasta que se efectúe el pago total.

¹ CGP, art. 82 y ss,

² CGP, art. 422.

³ CGP, art. 430 y 431

⁴ CGP, art. 468

⁵ Ley 510/1999, art. 111

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada (CGP, art. 290-1 y 291-3, Ley 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble (CGP, art. 468, regla 2a) hipotecado al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Oficiese.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Humberto Pacheco Álvarez (CC 17.632.403, TP 167.635) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002c1be1376d8cb97a5c185fc5e56a3e41c9abf5dafb18f85593520decdaabe**

Documento generado en 24/04/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>